



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00077-00  
Demandante: Leticia Arango Duque  
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada, mediante apoderado, por la señora Leticia Arango Duque contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.

**ANTECEDENTES**

La señora Arango Duque solicitó en la demanda:

*1.- Que se declare la Nulidad de LA RESOLUCIÓN N° RDC-625 25/10/2018, por medio de la cual se resuelve la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA de la resolución RDO-2017-01126 de 31 de mayo de 2017, REVOCANDO ÉSTA ÚLTIMA PARCIALMENTE proferida dentro del expediente administrativo N° 20161520058001524, por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP*

*2.- Que se declare la Nulidad de Liquidación Oficial No. RDO-2017-01126 de 31 de mayo de 2017 emitido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, en adelante “LA DEMANDADA” “LA UNIDAD” o “UGPP”, proferida en contra de mi poderdante en el expediente 20161520058001524 por omisión en la afiliación y/o vinculación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en el Subsistema de Salud y Pensión, y se sanciona por la conducta de omisión en los periodos comprendidos entre enero a diciembre del año 2014*

*(...)*

*4.- Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se condene a LA DEMANDADA a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a reliquidar los aportes determinados en contra de mi poderdante a través de la Liquidación Oficial No. RDO-2017-01126 de 31 de mayo de 2017 y en la Resolución N° RDC 625 26 de octubre de 2018, que modificó sólo de manera parcial los aportes, reemplazando la liquidación oficial, de manera que se calcule el IBC teniendo en cuenta todos los gastos y costos reportados y demostrados en el proceso administrativo tramitado bajo el expediente N° 20161520058001524*

(...)"

## CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

*"Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

**Sección Cuarta.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

**1.- De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

**2.- De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.**

*Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley". (Negrilla fuera de texto)*

De los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones, de los fundamentos de derecho invocados y de los anexos aportados, se desprende que el asunto planteado en la misma corresponde a un conflicto derivado de la omisión del pago de aportes al Sistema de Seguridad Social por parte de la accionante para el periodo de enero a diciembre del año 2014.

Así las cosas, se advierte en atención a que los aportes tienen la misma naturaleza jurídica de una contribución parafiscal<sup>1</sup>, la competencia para conocer del asunto de la referencia no recae en esta Sección, sino en la que concierne a los asuntos tributarios.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora versa en un tema de contribuciones.

---

<sup>1</sup> Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejo de Estado. Magistrado Ponente: William Zambrano Cetina. Radicación número: 11001-03-06-000-2014-00229-00(C)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Cuarta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00090-00  
Demandante: Ana Camila Delgado Araujo  
Demandado: Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior - ICFES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Una vez revisado el expediente con la documentación aportada por el accionante, procede el Despacho establecer si es competente para conocer del presente asunto.

**I. ANTECEDENTES**

La ciudadana Ana Camila Delgado Araujo actuando, por medio de apoderado, presentó demanda en la que solicitó:

*"1.- Declarar la nulidad parcial de la Resolución número 000261 de 16 de abril de 2018, por medio de la cual el ICFES, a través de su oficina jurídica, actuando Representante Legal, adoptó como decisión en contra de ANA CAMILA DELGADO ARAUJO, registrada ante esa entidad con el número AC2016-10289579, la invalidación de los resultados e inhabilidad para presentar pruebas de Estado por un tiempo de igual a tres (3) años a partir del día 13 de marzo de 2016 hasta el día 13 de marzo de 2019. Por cuanto se incurrió en una violación al debido proceso, en punto de valoración probatoria estándar para soportar una decisión administrativa sancionatoria.*

*2.- Declarar la nulidad parcial de la Resolución número 000416 del 26 de junio de 2018 por medio de la cual el ICFES, a través de su oficina jurídica adopto como decisión NO reponer la Resolución No. 261 de 2018, en lo que corresponde con el Registro número AC2016-10289579, y rechazar por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por ANA CAMILA DELGADO ARAUJO.*

*3.- Como consecuencia de la anterior declaratoria de la nulidad parcial de las Resoluciones antes citadas, por infracción de las normas relacionadas con valoración del debido proceso probatorio, en el procedimiento administrativo, se ordene dejar sin efectos la parte resolutive de la decisión impuesta a ANA CAMILA DELGADO ARAUJO, y por tanto que se ordene la continuación de validez y vigencia de la prueba ICFES con registro número AC201610289579, de fecha 13 de marzo del año 2016 presentada en la Universidad del Cauca el día 13 de marzo del mismo año, las cuales sirvieron de sustento para que la mujer ingrese a estudiar su carrera de Medicina en la Universidad Tecnológica de Pereira*

(...)"

La demanda fue conocida primeramente por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pereira quien declaró la falta de competencia para conocer de la misma, por tanto, fue remitida a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, en donde por reparto le correspondió a este Despacho.

### CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán (Cauca), habida cuenta las siguientes razones:

En el caso concreto, el 5 de marzo de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pereira se declaró incompetente para conocer del asunto de la referencia por lo que dispuso en el ordinal segundo: *"DECLÁRESE la falta de competencia por el factor territorial, para conocer del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, por los motivos antes señalados"*.

Para sustentar lo de precedencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el aludido Juzgado explicó, que los actos administrativos objeto de nulidad fueron proferidos en la ciudad de Bogotá, siendo este el circuito judicial al que por competencia en razón del territorio, le correspondía el trámite del proceso.

Sin embargo, del análisis de las resoluciones demandadas, se desprende que el asunto planteado corresponde a un conflicto derivado de un acto administrativo que impuso una sanción.

En ese orden, debe precisarse que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

**8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción".** (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los hechos narrados en la demanda, las pretensiones de la misma y los actos acusados, se colige, que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de una sanción

impuesta a la parte actora al presuntamente incurrir en las conductas de copia y fraude en la presentación de la prueba ICFES de fecha 13 de marzo de 2016.

Así mismo, revisado el contenido de la demanda y sus anexos, **se concluye que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante ocurrieron en las instalaciones de la Universidad del Cauca, en la ciudad de Popayán.**

En este orden de ideas, se advierte que en atención al literal C del numeral 26 del Acuerdo 3321 de 2006 "Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán (Cauca), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la sanción según las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de **Popayán (Cauca)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00022-00  
Demandante: Oscar Javier Casteblanco Beltrán  
Demandado: Distrito Capital de Bogotá

**NULIDAD SIMPLE**

---

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédase, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la providencia del 19 de febrero de 2019 mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00038-00  
Demandante: Zenid Consuelo Mora Gutiérrez  
Demandado: Distrito Capital de Bogotá

**NULIDAD SIMPLE**

---

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédase, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la providencia del 26 de febrero de 2019 mediante la cual se rechazó de la demanda de la referencia.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00074-00  
Demandante: UNE EPM Telecomunicaciones S.A.  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Una vez revisado el expediente con la documentación aportada por el accionante, procede el Despacho establecer si es competente para conocer del presente asunto.

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad UNE EPM Telecomunicaciones S.A. actuando, por medio de apoderado, presentó demanda en la que solicitó:

*"1.- Que se revoque la Resolución No. 69442 del 31 de octubre de 2017, proferida por la SIC; por medio de la cual: i) se le impone a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. una multa por valor de Treinta Millones Doscientos Cuarenta y Seis Mil Trescientos Noventa y Siete Pesos M/Cte (\$ 30.246.397) equivalentes a Cuarenta y un (41) salarios mínimos mensuales legales vigentes a 2017; y ii) se ordena a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. responder favorablemente las pretensiones del Usuario José Salvador Prieto Ortiz.*

*2.- Que se revoque la Resolución No. 58092 del 14 de agosto de 2018, proferida por la SIC, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A en contra de la Resolución No. 69442 del 31 de octubre de 2017*

*(...).*

*3.- Que a título de restablecimiento del derecho:*

- a. Se declare que mi Representada no violó las normas que se consideran infringidas en los actos administrativos antes enunciados; y*
- b. Se ordene a la SIC reembolsar a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. la totalidad de las sumas pagadas, ajustadas de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor hasta la fecha de la sentencia y, a partir de allí, los intereses que por mora se puedan causar hasta la fecha efectiva de devolución.*

*(...)"*

## CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**".*  
*(Negrilla fuera de texto).*

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende, que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de una sanción pecuniaria impuesta a la parte actora al presuntamente proferir una respuesta incompleta ante un derecho de petición radicado por un usuario, lo cual derivó en la configuración del silencio administrativo positivo respecto a su solicitud.

Así mismo, revisados los actos administrativos demandados, los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante ocurrieron en el domicilio de la empresa accionante, esto es, la ciudad de Medellín. (fol. 58).

En este orden de ideas, se advierte que en atención al literal C del numeral 26 del Acuerdo 3321 de 2006 "*Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional*" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la multa según las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

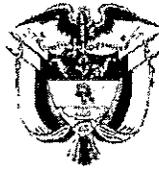
## RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-3334-002-2016-00371-00.  
Demandante: VM Cargo Service Ltda.  
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Con el fin de continuar el trámite del presente proceso, y teniendo en cuenta que ya fueron aportados los documentos solicitados dentro del presente asunto, se dispone:

**PRIMERO.-** Incorpórese al expediente la respuesta al oficio JA02-018-713 y el Disco Compacto remitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que obra a folios 147 y 148 del cuaderno principal.

**SEGUNDO.-** Póngase en conocimiento de las partes los documentos visibles a folios 147 y 148 del cuaderno principal, con el fin de que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00080-00  
Demandante: Edatel S.A.  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Una vez revisado el expediente con la documentación aportada por el accionante, procede el Despacho establecer si es competente para conocer del presente asunto.

**I. ANTECEDENTES**

La empresa Edatel S.A. actuando, por medio de apoderado, presentó demanda en la que solicitó:

*"1.- Que se revoque la Resolución 61869 del 29 de septiembre de 2017, proferida por la SIC; por medio de la cual se le impone a EDATEL S.A. una multa por valor de Siete Millones Trescientos Setenta y Siete Mil Ciento Setenta Pesos M/Cte (\$7.377.170) equivalentes a Diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes a 2017, y se le imparte una orden administrativa.*

*2.- Que se revoque la Resolución 33170 del 16 de mayo de 2018, proferida por la SIC, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por EDATEL S.A. en contra de la Resolución 61869 del 29 de septiembre de 2017 confirmando íntegramente lo decidido.*

*(...).*

*3.- Que a título de restablecimiento del derecho:*

- a. Se declare que mi Representada no violó las normas que se consideran infringidas en los actos administrativos antes enunciados; y*
- b. Se ordene a la SIC reembolsar a EDATEL S.A. la totalidad de las sumas pagadas, ajustadas de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor hasta la fecha de la sentencia y, a partir de allí, los intereses que por mora se puedan causar hasta la fecha efectiva de devolución.*

*(...)"*

## CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**".*  
*(Negrilla fuera de texto).*

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende, que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de una sanción pecuniaria impuesta a la parte actora al presuntamente incumplir lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, esto es, desatender el requerimiento realizado por la entidad demandada.

Así mismo, revisados los actos administrativos demandados, los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante ocurrieron en el domicilio de la empresa accionante, esto es, la ciudad de Medellín. (fol. 48).

En este orden de ideas, se advierte que en atención al literal C del numeral 26 del Acuerdo 3321 de 2006 "*Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional*" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la multa según las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

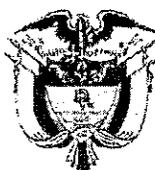
## RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00126-00  
Demandante: Municipio de Soacha  
Demandado: Municipio de Soacha

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Previo a resolver la solicitud de reforma de la demanda que obra a folios 63 a 65 del cuaderno principal, el Despacho observa que aún no se ha podido llevar a cabo el trámite de notificación de un tercero interesado, por tanto, se procederá a su emplazamiento.

En auto de 13 de noviembre de 2018, se requirió al municipio de Soacha con el fin de que aporte la dirección del señor Luis Carlos Díaz Laverde y surtir la notificación referida.

El 16 de noviembre del mismo año, la parte actora señaló como dirección actual del referido ciudadano la calle 115 No. 48-70 de la ciudad de Bogotá (fol. 62 cuaderno principal), no obstante la notificación no pudo realizarse, habida cuenta que *"al momento de la diligencia en la citada dirección que corresponde al Poblador II, me informaron que la persona a notificar ya no vive allí"* (fol. 67 cuaderno principal).

Ante la imposibilidad de notificación en la dirección obrante en el plenario y teniendo en cuenta el desconocimiento de la misma por parte de la demandante, el Despacho dispone:

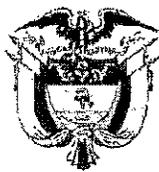
**ARTÍCULO ÚNICO.-** Por Secretaría emplácese al señor Luis Carlos Díaz Laverde. Para ello, adelantese el trámite de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la parte actora que deberá publicar el listado correspondiente por una sola vez en el periódico "El Espectador" o "El Siglo" el día domingo, de lo cual deberá allegar copia de la página respectiva en que se hizo la publicación.

Si surtido el emplazamiento no comparece el emplazado, se le designará curador *ad-litem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Doris Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-001-2016-00251-00  
Demandante: Compañía Nacional de Chocolates S.A.  
Demandado: Nación– Ministerio del Trabajo

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

De conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cítese a audiencia de conciliación para el día 26 de abril de 2019 a las 11:00 A.M.

Se le recuerda al recurrente que la inasistencia a dicha audiencia conlleva a la declaratoria de desierto del recurso propuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2015-00388-00  
Demandante: Betancourt Montoya Asociados Sociedad Ltda.  
Demandado: Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Hábitat

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación, interpuesto, por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 26 de febrero 2019.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 19 de enero de 2019, notificado por estados el 30 de enero del mismo año, el Despacho ordenó correr traslado por el término de 10 días del dictamen pericial rendido por el arquitecto Diego Rodrigo Moreno Bernal.

El 13 de febrero del año en curso, la parte actora presentó objeción al dictamen rendido por el referido auxiliar de la justicia. Posteriormente, en auto del 26 de febrero 2019, el Despacho negó tramitar tal objeción.

A la postre, el 4 de marzo de 2019, el accionante presentó recurso de apelación ante la providencia de 26 de febrero, tras considerar que a través del señalado auto se negó irregularmente una prueba solicitada oportunamente para probar la objeción en cuestión.

**II. CONSIDERACIONES**

Conforme lo expuesto, procede el Despacho a determinar si el recurso interpuesto fue presentado en la oportunidad y el término pertinente, así como también si es procedente, para luego, en caso positivo, realizar el estudio concreto de la solicitud.

Así, es del caso establecer si el mismo fue interpuesto en la oportunidad prevista por la Ley, tal y como lo señala el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa:

*“La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

*4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso”.*

De acuerdo a lo anterior, toda vez que el 27 de febrero del año en curso se notificó por estado la providencia y la parte demandante interpuso el recurso de apelación el 4 de marzo del mismo año, debe deducirse que fue formulado en el término y la oportunidad pertinente.

Por otro lado, sobre de la procedencia del recurso de apelación, es pertinente citar el contenido de del artículo 243 del aludido código, que regula:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 6. El que niega la intervención de terceros.*
- 7. El que prescinda de la audiencia de pruebas*
- 8. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*(...)”*

Por tanto, la hermenéutica de dicha norma determina que son susceptibles de recurso de apelación los autos que se encuentren enlistados en el señalado

artículo. De manera, que en sintonía con este postulado, el único recurso que cabía contra el auto impugnado era el de reposición.

Empero, el recurrente argumenta la procedencia del recurso según lo preceptuado en el numeral 9 del artículo antes citado, basado en el argumento según el cual en el auto atacado se habría negado una prueba. No obstante, tal argumento parte de una premisa errada al dar por hecho que lo negado fue una prueba, cuando la lectura correcta apunta a señalar que se negó el trámite de un incidente.

Adicionalmente, debe ponerse de presente la falta de solidez del argumento esbozado por la parte actora, debido a que descansa en un razonamiento contradictorio e ilógico. Pues, si se acepta que por virtud de tal proveído se negaron unas pruebas ello equivaldría a indicar que dicha objeción si se tramitó. Ya que justamente el impulso de tal objeción implicaría la necesidad del Despacho de pronunciarse frente a las peticiones insertas en el escrito de objeción.

Por consiguiente, como quiera que el auto que niega la objeción por error grave de un dictamen pericial, no se encuentra expresamente contenido dentro de aquellas providencias señaladas en el artículo 243 precitado, se rechazará el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO ÚNICO** Rechazase por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el accionante, contra el proveído calendarado 26 de febrero de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GLORIA DORYS ÁLVAREZ GARCÍA  
Juez